

# Boletín



# Oficial

## DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

Franqueo concertado

**Artículo 1.º** Las leyes obligarán en la Península, las Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación; si en ellas no se dispusiere otra cosa, se entenderá hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta* oficial.

**Art. 2.º** La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

**Art. 3.º** Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario.—(Código civil vigente).

Real decreto é Instrucción de 24 de Enero de 1905

**Artículo 23.** Las Corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, al Notario ó Notarios que autoricen las subastas, los derechos por ellos devengados y los suplementos adelantados por los mismos, así como los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales, cuidando de reintegrarse del rematante, si lo hubiere, del importe total de los referidos gastos, de cuyo cargo son, con arreglo á lo dispuesto en la regla 8.ª del art. 8.º

### SUSCRIPCIÓN PARTICULAR

EN CORDOBA	Pesetas	FUERA DE CORDOBA	Pesetas
Un mes. . . . .	3	Un mes. . . . .	4
Trimestre. . . . .	8 25	Trimestre. . . . .	11 25
Seis meses. . . . .	16 50	Seis meses. . . . .	22 50
Un año. . . . .	33	Un año. . . . .	45

Número suelto, 40 céntimos de peseta.

Se publica todos los días, excepto los domingos.

**NOTA IMPORTANTE.**—Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este *BOLETIN* dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los *Boletines oficiales* se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.

(Ordenes de 2 de Abril, de 3 y 21 de Octubre de 1854)

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este *BOLETIN*, coleccionados para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

**ADVERTENCIA.**—Conforme con la condición 4.ª del pliego que ha servido de base para la subasta, no se insertará ningún edicto ó anuncio que sea á instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación ó garanticen el pago, á razón de 25 céntimos de peseta por línea ó parte de ella, y la venta de números sueltos á 40 céntimos de peseta.

### PARTE OFICIAL

#### Presidencia del Consejo de Ministros

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (que Dios guarde), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(«Gaceta» 17 Mayo 1917.)

#### Ministerio de la Guerra

Núm. 1.953

##### REAL ORDEN CIRCULAR

Excmo. Sr.: Vista la instancia promovida por el Procurador de la Pia Sociedad Salesiana (Congregación conocida también con el nombre de Religiosos de San Francisco de Sales), en súplica de que se le considere comprendida en el párrafo segundo del artículo 238 de la vigente ley de Reclutamiento:

Resultando que dicha Congregación reúne las condiciones exigidas por el citado artículo y que tiene establecidas Misiones españolas en la Argentina, Chile y otros Estados de América,

El Rey (q. D. g.), de acuerdo con el Consejo de Ministros, ha tenido á bien acceder á lo solicitado.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 9 de Mayo de 1917.

AGUILERA.

Señor.....

(«Gaceta» 14 Mayo 1917)

#### Jefatura de Minas

DE LA

#### PROVINCIA DE CORDOBA

Núm. 1.959

Número del expediente 7.578

Don Luis Espina y Capo Ingeniero Jefe del Distrito Minero de Córdoba.

Hago saber: que por don Rafael Polido Serrano, vecino de Villaviciosa, se ha presentado en el Gobierno civil de esta provincia una instancia fecha 1 de Mayo de 1917, solicitando se le concedan cuarenta pertenencias de la mina denominada «Alegria», de mineral hulla, sita en el término de Villaviciosa y sitio conocido por Aguadero de Gerónimo y paraje de la Cuesta de las Carretas; cuyo registro le ha sido admitido por decreto del Sr. Gobernador de 12 de Mayo de 1917, salvo mejor derecho, bajo la siguiente designación:

Se tendrá por punto de partida el sitio conocido por Aguadero de Gerónimo al paraje de la Cuesta de las Carretas, en cuyo lugar se pondrá la primera estaca; de primera al N. 350 y segunda; de este punto á Saliente 350 y tercera; de tercera al Sur 700 y cuarta; de cuarta al Poniente 700 y quinta; de quinta al N. 700 y sexta, y de sexta á segunda al Saliente 350, para cerrar el perímetro.

Lo que se publica de orden del señor Gobernador por medio de este edicto para que en el término de treinta días puedan producir sus reclamaciones, conforme al artículo 24 de la Ley, los que se crean con derecho para ello.

Córdoba 14 de Mayo de 1917.—El Ingeniero Jefe, Luis Espina y Capo.

#### Administración de Propiedades é Impuestos

DE LA

#### PROVINCIA DE CORDOBA

Circular núm. 1.965

##### Consumos

No habiéndose remitido por los Ayuntamientos que á continuación se expresan el Reparto de Consumos para el año actual, apesar de los muchos recordatorios y de las multas que les han sido impuestas, se les previene que si dentro de tercero día no quedan en esta Administración, se dará cuenta de su desobediencia á la Autoridad competente, procediéndose además al nombramiento de comisionados especiales que pasen á los respectivos Ayuntamientos para cumplimentar el servicio á costa exclusiva de los señores que componen la Junta municipal.

Ayuntamientos

Almedinilla, Fuente Palmera, Fuente Obejuna y Priego.

Córdoba, 16 de Mayo de 1917.—El Administrador, Miguel Giles.

#### Ministerio de Fomento

Núm. 1.904

##### REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: La mejor utilización del material móvil ferroviario constituye una de las más constantes preocupaciones del Gobierno, ante la evidente desproporción que existe entre la potencia de transporte de la red nacional de ferrocarriles y el tráfico que en las actuales extraordinarias circunstancias debe servir.

El Ministerio de Fomento ha emplea-

do y emplea cuantos medios tiene á su alcance para que, por parte de las empresas concesionarias de las líneas, se cumplan todas las disposiciones propuestas por el Comité de transportes con el fin de intensificar el aprovechamiento de los vagones, siendo notorias las ventajas ya obtenidas y muy grandes las que serán consecuencia del establecimiento de los trenes rápidos directos para el transporte de mercancías; pero la eficacia de estas disposiciones ha sido y será considerablemente mermada por la pasividad de muchos consignatarios, que no acuden oportunamente á retirar las expediciones, convirtiendo los muelles, vagones y almacenes de las estaciones en depósitos de mercancías, algunas de conservación peligrosa, causando gravísimos perjuicios y á veces perturbaciones tan grandes como la que representa el que varias de las más importantes estaciones, llenas sus vías de material ocupado, se cierren por muchos días á toda clase de expediciones; resultando, en fin, que por la conveniencia, el abandono ó la mala fe de unos pocos consignatarios que hacen de los ferrocarriles un uso indebido, se perturba gravemente la vida económica de grandes poblaciones, y aun de extensas comarcas.

Ni con la habilitación de horas extraordinarias de despacho en las estaciones para las descargas, ni con la facultad concedida á las empresas de proceder á las descargas de las mercancías por cuenta de los consignatarios, cuando estos no las realizan, relevándolas de responsabilidades y ni aun con la elevación extraordinaria de los precios de almacenajes y de paralizaciones de material, se ha conseguido evitar las graves perturbaciones de que queda hecho mérito.

La experiencia demuestra que el público no acude sino muy rara vez á realizar las descargas ó las retiradas de las mercancías fuera de las horas ordinarias de despacho; las descargas que las empresas realizan pronto los muelles, los almacenes y los locales que las mismas empresas pueden habilitar como depósitos, y los elevados precios de almacenajes y paralizaciones de material son muchas veces dificultad para la retirada de las mercancías, cuando por el poco valor de éstas se pone en duda si es más conveniente abandonarlas que pagar los almacenajes ó paralizaciones devengadas.

Sin duda, en periodos de explotación normal de los ferrocarriles, la aplicación de las disposiciones del Código de Comercio y de la Ley y Reglamento de Policía de ferrocarriles, que se refieren á depósitos y ventas de mercancías cuando las abandonan los consignatarios, son suficiente estímulo para evitar los males apuntados, pero en las circunstancias actuales, ante la gravedad y trascendencia de las perturbaciones que se tienen á la vista, se hace indispensable la adopción de medidas extraordinarias, y por ello,

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con el Comité de transportes por ferrocarril, á propuesta de la Dirección General de Obras Públicas y de acuerdo con el Consejo de Ministros, se ha servido disponer:

1.º Que por las Empresas concesionarias de los ferrocarriles se proceda, sin trámite alguno judicial, á la venta en públicas subastas, que serán presenciadas por los interventores del Estado, de las mercancías factoradas en lo sucesivo que no se recojan por sus consignatarios dentro del plazo de cinco días, contados desde el anuncio de la llegada en las listas correspondientes, que estarán expuestas diariamente al público durante las horas ordinarias de despacho; y

2.º Que no se admita ninguna expedición sin que en las correspondientes Hoja de declaración y Carta de porte se consigne, por medio de cajetín y en tinta roja, lo siguiente: «Esta mercancía será vendida por la Compañía si no se retira dentro del plazo de cinco días, á contar de su llegada (Real orden de 9 de Mayo de 1917).»

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos que procedan. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 9 de Mayo de 1917.

ALMODOVAR

Señor Director general de Obras Públicas.

(«Gaceta» 11 Mayo 1917).

## Ministerio de Instrucción pública Y BELLAS ARTES

(Continuación)

### REGLAMENTO

#### para la ejecución de la ley de Pesas y Medidas de 8 de Julio de 1892

Art. 37. La clase de Aspirantes á Fieles Contrastistas, creada por el Reglamento de 31 de Diciembre de 1906, deberá extinguirse, no cubriéndose las vacantes que en ella existan actualmente y ocurran á partir de la fecha de la publicación de

este Reglamento. Los que conserven dicho cargo, residirán en las provincias á que pertenezca la demarcación á que estén afectos, por si tuviesen que desempeñar interinamente las funciones del Fiel Contraste en las vacantes y ausencias del propietario. En este caso tendrán los mismos deberes y derechos que los funcionarios a quienes reemplazan.

Cuando los Aspirantes no se presenten á cubrir las vacantes ó no residan en la provincia á que pertenecen las demarcaciones á que están afectos, serán dados definitivamente de baja.

Art. 38. Los Fieles Contrastistas y los Aspirantes serán respetados en sus cargos y residencias, en tanto que por formación de expediente no se demuestre que hayan faltado á su deber.

En casos extraordinarios urgentes podrán suspenderlos en sus funciones los Gobernadores, por resolución motivada y por escrito, dando cuenta inmediatamente al Gobierno.

La suspensión no podrá exceder de dos meses, dentro de los cuales resolverá el Ministro, entendiéndose aquella alzada si transcurriera el plazo sin resolución de la Superioridad.

Art. 39. Cuando algún Fiel Contraste tenga impedimento justificado para ejercer el cargo con la actividad, acierto ó autoridad debidas, la Dirección General del Instituto Geográfico y Estadístico, previa la formación del oportuno expediente, oyendo al interesado y con informe de la Comisión Permanente, propondrá al Gobierno el cese del referido funcionario.

En bien de servicio y por la naturaleza del que prestan los Fieles Contrastistas, el cese será forzoso para todos los individuos de este Cuerpo, una vez cumplidos los sesenta y nueve años y antes de llegar a los setenta.

Los Fieles Contrastistas gozan de las consideraciones inherentes á las categorías y clases administrativas que les correspondan, con arreglo á la siguiente clasificación:

Los de entrada, la de Oficial de segunda clase; á los cinco años de servicio activo, la de Oficial de primera clase; á los diez años, la de Jefe de Negociado de tercera clase; á los quince años, la de Jefe de Negociado de segunda clase; á los veinte años, la de Jefe de Negociado de primera clase; á los veinticinco años, la de Jefe de Administración de cuarta clase; á los treinta años, la de Jefe de Administración de tercera clase; á los treinta y cinco años, la de Jefe de Administración de segunda clase, y á los cuarenta años, la de Jefe de Administración de primera clase.

Podrá concedérseles la reparación temporal del servicio, no computándose el tiempo que estén alejados de él para alcanzar las categorías acabadas de señalar ni para los efectos determinados en el artículo 33.

Art. 40. Los Fieles Contrastistas podrán tener uno ó más Ayudantes, si lo creen necesario, para el mejor desempeño de su cargo.

Art. 41. Para ser nombrado Ayudante se necesita poseer los conocimientos y condiciones siguientes:

- 1.º Escribir correctamente al dictado.
- 2.º Las cuatro reglas de Aritmética,

suma, resta, multiplicación y división de números enteros, fraccionarios y decimales.

3.º Sistema métrico decimal.

4.º Legislación española de Pesas y Medidas.

5.º Teoría de las balanzas y básculas.

6.º Prácticas de comprobación, siendo condición recomendable tener alguna en artes mecánicas.

7.º Observar buena conducta y estar en el pleno goce de sus derechos civiles y políticos.

Art. 42. Los conocimientos expresados en el artículo anterior se probarán ante un Tribunal de tres Jueces nombrados por el Gobernador de la provincia.

Podrán ser Jueces las personas que sean ó hayan sido:

1.º Fiel Contraste ó Aspirante.

2.º Profesor de Mecánica ó de Aritmética de las Escuelas de Artes é Industrias.

3.º Profesor de Física ó Matemáticas del Instituto de segunda enseñanza.

4.º Fabricantes ó industriales de notoria competencia en la construcción ó composición de aparatos de medir ó pesar.

Cuando un Fiel Contraste desee nombrar uno ó más Ayudantes lo manifestará á la Dirección General del Instituto Geográfico y Estadístico, á fin de que ésta encargue al Gobernador de la provincia que nombre el Tribunal de exámenes.

Art. 43. La Dirección General del Instituto Geográfico y Estadístico autorizará, si lo juzga conveniente, para ejercer el cargo de Ayudante á las personas propuestas por el Fiel Contraste. Esta autorización caducará cuando el Fiel Contraste cese en su demarcación ó cuando ponga en conocimiento de la Dirección que la persona no merece su completa confianza. La autorización podrá ser renovada á propuesta de otro Fiel Contraste.

Art. 44. Los Fieles Contrastistas serán responsables de las faltas administrativas que cometan los Ayudantes en el ejercicio de sus funciones, sin perjuicio de la acción correccional que contra éstos correspondan á la Administración ó á los Tribunales de Justicia.

Art. 45. Los Ayudantes no podrán dirigirse al Gobernador ni á la Dirección sino por conducto de los Fieles Contrastistas, ni éstos á la Dirección sino por conducto de los Gobernadores; pero ambos podrán entenderse directamente con las Autoridades locales para denunciar infracciones ó faltas de este Reglamento y para las necesidades del servicio que personalmente les incumban.

Art. 46. En las vacantes, ausencias y enfermedades del Fiel Contraste propietario, la Dirección General ordenará se encargue del servicio el Aspirante de la demarcación, mientras exista, y cuando no el Fiel Contraste de alguna de las demarcaciones contiguas. Estos funcionarios percibirán por completo los derechos de contrastación, y tendrá todas las obligaciones que correspondan al propietario.

La interinidad durará solamente lo que la causa que la motive, y el servicio de contrastación no se prestará más que por los Fieles Contrastistas, por los Aspirantes y por los Ayudantes, en su caso.

Art. 47. Los Fieles Contrastistas y los Aspirantes y Ayudantes, antes de comen-

zar á ejercer el cargo por primera vez, prestarán ante el Gobernador de la provincia juramento ó promesa de desempeñarlo bien y fielmente, y de no delegar ni entregar los punzones á persona alguna extraña al servicio.

Art. 48. Los cargos de Fiel Contraste, sean en propiedad ó interinos, y los de Ayudante, son incompatibles con el ejercicio de cualquier profesión ó industria que esté sometida á su inspección y con cualquier otro empleo público de residencia fija.

Art. 49. Los Fieles Contrastistas y los Ayudantes no podrán ausentarse de la provincia sin autorización de la Dirección General, ni de la capital de la misma para cualquier punto de aquélla sin permiso del Gobernador, por escrito, dándose de ello conocimiento inmediatamente á la Dirección General.

Art. 50. Los Fieles Contrastistas permanecerán en su residencia oficial cuatro días laborables de cada mes, por lo menos, y siempre que esté en ella tendrán abierta la oficina en horas fijas, anunciando uno y otras en el BOLETIN OFICIAL de la provincia á principios de cada año. Si hubiera inconveniente en cumplir con lo anterior se anunciará en el mismo BOLETIN con ocho días de anticipación, por lo menos.

## TITULO IV

### De la comprobación y marca de las pesas y medidas

Art. 51. Los Fieles Contrastistas por sí ó por medio de sus Ayudantes contrastarán las pesas, medidas y aparatos de pesar sujetos á este requisito, bajo la vigilancia y autoridad de los Gobernadores en las provincias y con la cooperación de los Alcaldes.

Art. 52. La comprobación será primitiva ó periódica.

La comprobación primitiva se efectuará en las pesas, medidas y aparatos de pesar nuevamente contruados ó reconstruados, cuya exactitud se hará constar por medio de punzones uniformes.

La periódica se aplicará anualmente á las pesas, medidas y aparatos de pesar, ya en uso, para vér si han sufrido alteración accidental ó fraudulenta, marcándose su exactitud por medio de punzones, diferentes en cada año.

Art. 53. Los constructores y vendedores de pesas, medidas y aparatos de pesar no podrán expenderlos al público sean nuevos ó reconstruados, ni entregar estos últimos á sus dueños, sino después de haberlos sometidos á la comprobación primitiva, que corresponderá á los Fieles Contrastistas de la demarcación en que aquéllos radiquen.

Art. 54. Están obligados á la comprobación periódica todos los establecimientos y dependencias del Estado, cualquiera que sea el Ministerio á que pertenezcan, los de la provincia y los de los municipios y los comerciantes é industriales que deben estar provistos de las pesas, medidas y aparatos de pesar legales, como queda expresado en el título 2.º de este Reglamento.

Los fabricantes, constructores, importadores y vendedores de pesas, medidas y aparatos de pesar, sólo están obligados á ella, respecto de las que usen en el ejercicio de su profesión.

Art. 55. La comprobación primitiva

se hará llevando los constructores y vendedores las pesas, medidas y aparatos de pesar á la oficina del Fiel Contraste, en los días de permanencia en su residencia oficial.

También podrá hacerse dicha comprobación primitiva en cada cabecera de término municipal, en la oficina del Fiel Contraste y tiempo que señale para efectuar la comprobación periódica. No obstante lo dispuesto anteriormente, los aparatos fijos y los de alcance mayor de 500 kilogramos se comprobarán donde se hallen instalados, con obligación, por parte del dueño de suministrar las pesas necesarias para hacer la comprobación.

Art. 56. La comprobación periódica empezará el día 1.º de Enero de cada año, y se procurará que quede terminada en fin de Agosto.

Art. 57. La comprobación periódica se efectuará comenzando por la capital de la demarcación y recorriendo uno por uno todos los pueblos cabeza de Ayuntamiento en cada partido judicial.

Art. 58. Los Fieles Contrastistas, en vista del resultado de sus operaciones anuales, y con arreglo á los antecedentes que deben facilitarles las Delegaciones de Hacienda, formarán, cada tres años, unas listas por Ayuntamientos, ajustadas á modelo dado por la Dirección General, en las que, con exclusión de los vendedores ambulantes y en puestos al aire libre, figuren las entidades, razones sociales ó los nombres de los dueños de los establecimientos comerciales ó industriales que deben presentar efectos á la comprobación, clasificándolos con arreglo á los artículos 20 y 22, y señalando el surtido de pesas, medidas y aparatos de pesar que, según los referidos artículos, estén obligados á poseer. Las citadas listas se remitirán por conducto del Gobernador civil á los Alcaldes respectivos antes del 1.º de Octubre, para que estén á disposición de los interesados hasta el 15 del mismo mes en la Secretaría del Ayuntamiento, anunciándolo así previamente por medio de edictos, pregones ó otros medios de publicidad.

Dentro de este plazo, y por escrito, se podrán formular las reclamaciones que estimen oportunas y por diligencia extendida en las mismas listas, con el visto bueno del Alcalde hará constar el Secretario el número y nombre de los reclamantes ó el hecho de no haberlos, si así sucediera, é inmediatamente de terminado el plazo se devolverán al Gobernador acompañadas de los documentos que acrediten y fundamenten las reclamaciones. Las peticiones de inclusión en las referidas listas podrán hacerse en cualquier época del año, y se remitirán también á la propia Autoridad superior, que las enviará á los Fieles Contrastistas.

El Gobernador civil, en vista de los fundamentos que se aleguen y prueben, oyendo antes al Fiel Contraste, resolverá en el término máximo de treinta días las reclamaciones que se le hayan hecho, notificándose el acuerdo á los interesados por conducto del Alcalde respectivo. Contra las providencias de los Gobernadores podrá interponerse, dentro de los quince días siguientes á la notificación respectiva, el recurso de alzada ante la Dirección General del Instituto Geográfico y Estadístico, que fallará en definitiva,

previo informe de la Comisión Permanente; este mismo procedimiento será aplicable para cuantas reclamaciones surjan con motivo de las operaciones de comprobación primitiva y periódica.

En los años del trienio que no se envíen las citadas listas, se formarán otras que contengan las variaciones anuales, y para su publicación y reclamaciones se seguirán los mismos trámites y se concederán iguales plazos.

Los vendedores ambulantes y en puestos al aire libre, así como los demás que por cualquier motivo no figuren en las listas, no estarán relevados por ello de la comprobación de sus pesas, medidas y aparatos de pesar.

Las listas á que se refieren los anteriores párrafos, se considerarán documentos oficiales y públicos, lo que tendrán en cuenta los Fieles Contrastistas y las Autoridades locales, tanto para su formación y tramitación como para resolver las incidencias que en la práctica puedan suscitarse. Los Fieles Contrastistas guardarán cuidadosamente estas listas, y fenecido su plazo de validez se archivarán, incluyendo en los inventarios del material de oficina.

Art. 59. Los Gobernadores, previos los informes necesarios, formarán separadamente y facilitarán á los Fieles Contrastistas otra lista en la que consten las oficinas y establecimientos oficiales que anualmente deben visitarse en la provincia y el número y clase de colecciones de pesas y medidas que cada uno deba tener.

Art. 60. Los Gobernadores, á propuesta de los Fieles Contrastistas, designarán con la antelación necesaria la fecha en que hayan de empezar la comprobación en cada uno de los partidos judiciales, señalando el plazo dentro del cual se ha de verificar la del pueblo cabeza de partido, por donde deberá comenzarse siempre, haciéndolo saber oportunamente á los Alcaldes de los pueblos de aquél y á los Fieles Contrastistas por medio de los «Boletines Oficiales» de las provincias.

Si las conveniencias del servicio aconsejaren en la visita de un partido judicial excluir alguno de sus Municipios ó incluir otro de distinto partido, se indicará así en el anuncio que publique el BOLETIN OFICIAL.

Art. 61. Dentro de cada partido judicial, el Fiel Contraste marcará el orden en que ha de recorrer sus términos municipales y lo participará de oficio con antelación á los Alcaldes respectivos para que éstos lo hagan saber al vecindario.

Concluida la comprobación en cada partido judicial, el Fiel Contraste pondrá en conocimiento del Gobernador las faltas que hubiese encontrado y propondrá los remedios que estime necesarios. Al terminar la visita á la demarcación, el Gobernador comunicará á la Dirección General el estado del servicio y las mejoras que juzgue oportunas.

Art. 62. El Ayuntamiento de la capital ó población donde tenga su residencia oficial el Fiel Contraste facilitará local decoroso y amueblado para la oficina de comprobación y suministrará la colección de pesas y medidas tipos, que el expresado funcionario cuidará de conservar en buen estado.

En las poblaciones donde residan dos ó más Fieles Contrastistas, tendrá cada uno la oficina enclavada en su respectiva demarcación.

Art. 63. Los Alcaldes facilitarán al Fiel Contraste ó á sus Ayudantes la colección de pesas y medidas del Ayuntamiento, en buen estado de conservación, así como local y muebles decorosos en sus dependencias para la oficina, en los días de comprobación, agentes que le acompañen en la comprobación domicilio y cuantos otros auxilios recamen de ellos para el mejor desempeño de su cometido.

El Alcalde ó otro individuo del Ayuntamiento á nombre de éste, puede presenciar las operaciones de comprobación y marca.

(Continuará)

### AYUNTAMIENTOS

FERNAN NUÑEZ. — Núm. 1.967

Extracto de los acuerdos adoptados por esta Corporación municipal durante el mes de Abril de 1917, que firma el Secretario que suscribe en cumplimiento á lo que dispone el art. 109 de la ley Municipal vigente.

Sesión del día 7

Presidencia del señor Alcalde don José Fernández Alvarez.

Después de aprobar el acta de la anterior, se acordó:

Aprobar el extracto de los acuerdos adoptados por esta Corporación durante el mes anterior, como asimismo el estado de distribución de fondos para el corriente mes.

Autorizar al Sr. Alcalde para que realice los pagos necesarios y obligatorios en el mes que cursa, dando por bien invertidos los verificadas en el anterior.

Nombrar comisionado para que asista al juicio de revisiones y excepciones ante la Comisión mixta de Reclutamiento, al Secretario de este Ayuntamiento don Fernando Torres Luengo, el cual irá provisto de la documentación prevenida por la ley.

Dar cumplimiento á las comunicaciones y circulares oficiales recibidas desde la última sesión.

Días 14 y 21

Sin efecto por falta de asistencia de señores Concejales en número suficiente para tomar acuerdos.

Sesión del día 28

Presidencia del señor Alcalde don José Fernández Alvarez.

Después de aprobada el acta de la anterior, se acordó:

Dar cumplimiento á las comunicaciones oficiales y circulares insertas en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, y que una vez cumplimentadas sean archivados sus ejemplares.

Nombrar á don Pedro Berral Delgado alguacil de este Municipio, con el haber diario consignado en presupuesto, el que percibirá desde el día 1.º de Mayo entrante, en que empezará á prestar los servicios de su clase.

Fernán Núñez 30 de Abril de 1917.— Fernando Torres.

El precedente extracto ha sido aprobado por la Corporación en la sesión ordinaria del día cinco.

Fernán Núñez 14 de Mayo de 1917.— El Secretario, Fernando Torres.— Visto bueno: El Alcalde, José Fernández.

Núm. 1.961

Don José Fernandez Alvarez, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que terminado el apéndice al amillaramiento por concepto de riqueza urbana de este término municipal, que ha de servir de base al repartimiento de dicha contribución en el año próximo de 1918, queda expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento por espacio de quince días, contados desde la fecha, para que los contribuyentes puedan examinarlo y formular las reclamaciones que crean oportunas.

Fernán Núñez 16 de Mayo de 1917.— José Fernandez.

### Servicio Agronómico Catastral DE CORDOBA

Núm. 1.960

Don José Fernández y Bordas, Ingeniero Director del Servicio Agronómico Catastral de esta provincia.

Hago saber: que en virtud de lo que dispone el art. 75 del Reglamento de 23 de Octubre de 1913, para la ejecución y conservación del Avance Catastral de la riqueza rústica, se está procediendo en la actualidad al reconocimiento y clasificación de fincas de Olivar y Viña que han terminado su periodo de exención; y para dar al mismo cumplimiento al artículo sesenta del citado Reglamento, se pone en conocimiento de los propietarios que á continuación se citan y de la Junta pericial de Lucena, que el día 29 de los corrientes se constituirá en sesión, á las nueve de la noche, en las Casas Consistoriales, la Junta pericial en unión del Ayudante de este Servicio don Enrique Montoya Tejada, con objeto de proceder á la determinación de la clasificación asignada á cada una de las fincas cuyas características hayan sido modificadas.

Propietarios

- D. Diego Aguilar Pino
- Rafael Aguilar Pino
- D.ª Purificación Alamillos Chacón
- Censolación Alonso Martínez
- Dolores Anduch Mora
- D. José Antras Daclos
- D.ª Josefina Alvarez Sotomayor
- D. José Ariza Montes
- Francisco Avila Cobacho
- Francisco Luis Berjillos Espejo
- Rafael Berjillos Espejo
- Antonio Bravo Arcos
- Joaquín Bueno Abajo
- Francisco Bueno Lopez
- Francisco Paula Bojance Jiménez
- D.ª Concepción Burgos Guillerat
- D. Cristóbal Cabello Romero
- José Cabello Villá
- Francisco Paula Cabezas del Corral
- Joaquín Cantero Roldán
- D.ª Josefa Cañete Zamorano
- D. Cándido Cobacho Chacón
- Rafael Córdoba Alba
- José Cobacho Gomez
- Juan Cuenca Burgos
- Antonio Cuenca Hinojosa
- Cristóbal Cuenca Reyes
- Francisco Paula Cuenca Villa
- D.ª Angela Deiboy Arjona
- María Cruz Diaz Dorado

- D. Rafael Diaz Ramirez  
Joan Antonio Dieguez Sanchez  
Francisco Dobias Alcalá  
Manuel Dorado Roldán  
Salvador Fernandez Torres  
Félix Fuentes Bergillos  
Francisco García Avila
- D.ª Araceli García Ayala  
Isabel García Caballero
- D. Antonio García-Obledo Lopez  
Rafael García Rueda  
Antonio García Sanchez  
Francisco García Suarez  
Antonio Gomez Delgado
- D.ª Francisca Gomez Delgado  
D. Miguel Gomez Delgado  
D.ª Araceli Gomez Ramirez  
D. José Gonzalez Fernandez  
Joaquín Gonzalez Torres  
Francisco Graciano Domingo  
Lucas Graciano Domingo
- Herederos de don Antonio Chacón Galiano
- D. Francisco Herrera Ariza  
Adriano Hidalgo Expósito  
Pedro Huertas Ahama  
Tomás Jiménez Molina  
Manoel Jiménez Rivero  
Luis Jiménez Trojillo
- D.ª Luisa Jiménez Viso  
Matilde Lachica Mingo
- D. Antonio Lara Medina  
D.ª Josefa Lara Medina  
Flora Lopez Quintero  
Rita Araceli Luna Torres
- D. José Maireles Mata  
D.ª Dolores Manjón Cabeza Fernandez  
Carmen Martinez Muñoz  
D. Alejandro Moreno Cañete  
Gonzalo Moreno Flores  
D.ª Carmen Moreno Cañete  
D. Manuel Muñoz Burgos  
Manuel Muñoz Molero
- D.ª Matilde Matilla García  
D. Francisco Ortiz Jiménez  
D.ª Antonia Osuna Molero  
D. José Pérez Sánchez  
Antonio Pino Blancas  
Manuel Pino Muñoz  
Antonio Quezada Rojas  
Francisco Reina Ruiz  
Rafael Reyes Gomez
- D.ª Rosa Rodriguez Cabrera  
D. Juan Rodriguez Jurado  
Cristobal Rodriguez Ibañez
- D.ª Rosaura Romero del Río  
D. Antonio Roperio Ruiz  
Eduardo Ruiz Garcia de Hita
- D.ª Pilar Sanchez Lopez  
D. Rafael Santaella Maireles  
D.ª María Santaella Serrano  
D. Francisco Santos Pineda  
Antonio Sereña Lopez  
Juan Tobar Arrebola  
Francisco Asís de la Torre Muñoz  
Gerónimo Torres Muñoz  
Vicente Antonio Torres Muñoz  
Rafael Valenzuela Chacón  
Rafael Varo Baltanas  
Francisco Villa Guerrero  
Agustín Villa Jiménez  
Francisco Villa Jiménez (menor)  
Juan José Villa Jiménez  
Juan Villa Pino  
José Villa Yañez  
Juan José Visó Serván
- D.ª Rosa Rivera Blancas  
Soledad Vivora Blancas
- Lo que se hace público por el presente anuncio para conocimiento de los

propietarios y Junta pericial que quedan citados por el presente.

Córdoba 15 de Mayo de 1917.—José Fernandez y Bordas.

## JUZGADOS

LA PALMA.—Núm. 1.933

### Cédula de citación

En virtud de providencia dictada hoy por el señor Juez de instrucción de este partido en las diligencias sobre cumplimiento á orden de la Audiencia provincial de Huelva, dimanante de la causa por homicidio contra Manuel Romero Gonzalez, se cita por medio de la presente al testigo Luis Cantero Cano, vecino que fué de Belmez, á fin de que el día treinta y uno del actual, á las trece, comparezca ante dicha Audiencia, para declarar en el acto del juicio oral de dicha causa; apercibido que de no verificarlo incurrirá en la multa de cinco á cincuenta pesetas.

La Palma once de Mayo de mil novecientos diez y siete.—El Secretario, Licenciado Manuel Reyes.

HINOJOSA DEL DUQUE

Núm. 1.919

Don Manuel Mancebo Garrote, Juez de primera instancia de este partido.

Hago saber: que en atención á lo ordenado en el artículo treinta y uno de la vigente ley del Jurado, he dispuesto que el día veinte y dos del presente mes, á las doce, se proceda en el local de este Juzgado, al sorteo de los seis vocales que bajo mi presidencia y en el concepto de mayores contribuyentes, cuatro por territorial y dos por industrial, han de constituir la Junta de este partido, para la formación de las segundas listas de Jurados, correspondientes al mismo.

Dado en Hinojosa del Duque once de Mayo de mil novecientos diez y siete.—Manuel Mancebo.—El Secretario, Cayo Puga.

Núm. 1.930

Don Manuel Mancebo Garrote, Juez de instrucción de este partido.

Hago saber: que en este Juzgado se instruye sumario por hurto de rejas, habiendo acordado expedir el presente, que se insertará en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, para que las personas que se crean dueñas de dos rejas de hierro de las que se usan en el pueblo de El Viso de los Pedroches y que están marcadas, una con las letras A. t. P. P. y la otra con las y. a., las cuales fueron hurtadas en el mes de Enero ó Febrero del corriente año, del sitio «Longueras», término de dicha villa, comparezcan en este Juzgado, dentro del término de diez días, para hacerle entrega de dichas rejas, previamente acreditando su preexistencia.

Dado en Hinojosa del Duque á doce de Mayo de mil novecientos diez y siete.—Manuel Mancebo.—El Secretario judicial, Cayo Puga.

LA RAMBLA.—Núm. 1.936

Don Antonio Martínez Jordán, Juez de instrucción de este partido y Presidente de la Junta local del mismo para la formación de las segundas listas de Jurados.

Por el presente, hago saber: que en cumplimiento á lo prevenido en el artículo

treinta y uno de la ley del Jurado, he acordado proceder al sorteo de los seis vocales que bajo mi presidencia y en concepto de mayores contribuyentes, han de constituir la Junta de este partido para la formación de las segundas listas de Jurados correspondientes al mismo, cuyo acto tendrá lugar en el local de este Juzgado, á las once del día veinte y cuatro del corriente mes.

Dado en La Rambla á nueve de Mayo de mil novecientos diez y siete.—Antonio Martínez Jordán.—El Secretario de Gobierno, Antonio Lopez del Moral.

CASTRO DEL RIO.—Núm. 1.971

Don Mariano Torres Roldán, Juez de instrucción de este partido.

A las autoridades y agentes de policía de la nación, hago saber: que la noche del cinco al seis del actual, desaparecieron de los terrenos de la finca Madrigueras, de este término, una burra blanca, vieja, pequeña, y otra rucia clara, de cuatro años, regular alzada, ambas con el hierro de la Compañía La Agrícola Española en el anca izquierda, propias de don Egeño Riobó, y un mulo castaño, de cuatro años, alzada regular, hierro R confuso en la nalga izquierda y en la derecha V.-15, propio de don Rafael Navajas Reinoso.

Y ruego á dichas autoridades y Agentes, practiquen activas diligencias en busca de expresadas caballerías, poniéndolas caso de habidas á disposición de este Juzgado, con las personas en cuyo poder se encuentren, si no acreditan su legítima adquisición.

Dado en Castro del Río á catorce de Mayo de mil novecientos diez y siete.—Mariano Torres.—P. E. del Secretario, Vicente Nuflo.

CABRA.—Núm. 1.975

Don Agustín Aranda García de Castro, Juez de instrucción de este partido.

Por virtud del presente, en nombre de S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.) exhorto y requiero á todas las autoridades é individuos de la policía judicial, y en el mismo les ruego y encargo procedan á la busca y ocupación de la caballería que al final se reseña, hurtada á Pedro Cordón Luque, la noche del tres al cuatro del actual, de la casilla nombrada «Cebeo», de este término; poniéndola caso de ser habida, á disposición de este Juzgado, con poseedores ilegítimos.

Dado en Cabra á once de Mayo de mil novecientos diez y siete.—Agustín Aranda.—El Secretario, P. H., Rafael García.

Señas de la caballería

Una yegua de diez y seis á diez y ocho años, alzada 1'45, castaña oscura, bebe con el superior, pelos blancos en las manos, hijares y nacimiento de la cola, con el hierro del Fénix Agrícola V. número 12 en la cadera izquierda.

MONTORO.—Núm. 1.979

Don Eduardo Delgado Golmayo, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por la presente, que se insertará en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia y *Gaceta de Madrid*, ruego y encargo á todas las autoridades, tanto civiles como militares y demás individuos de la policía judicial de la nación, procedan á la busca de las caballerías que después se

reseñarán, y que se dicen ser propias de Diego Terán Gonzalez, vecino de Obejo, las que desaparecieron la noche del tres al tres del actual, hallándose á prado en terrenos de la finca nombrada «Cuesta de la Hacienda», término de Adamuz, y caso de ser habidas sean puestas á disposición de este Juzgado, así como la persona ó personas en cuyo poder se encuentren, si no acreditan su legítima adquisición; éstas en calidad de detenidas en la prisión de este partido; pues así lo tengo acordado en el sumario que se sigue en este Juzgado de mi cargo y Secretaría del que referida sobre mencionado hecho.

Dada en Montoro á catorce de Mayo de mil novecientos diez y siete.—Eduardo Delgado.—El Secretario, Licenciado José Benítez Lara.

Señas de las caballerías

Mulo pardo oscuro, capón, once años, alzada 1'47, blanco en los costillares, cariblanco, bragado, cabos negros.

Mula de quince años, castaña, 1'43 de alzada, cariciara y bragada, lunares blancos en los costillares.

Ambos con el hierro Fénix Agrícola en la nalga izquierda.

## Administración de Justicia

### Citaciones y emplazamientos en materia criminal

Bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes y de incurrir en las demás responsabilidades legales, de no presentarse los procesados que á continuación se expresan, en el plazo que se les fija, á contar desde el día de la publicación del anuncio en este periódico oficial y ante el Juez ó Tribunal que se señala, se les cita, llama y emplaza encargándose á todas las Autoridades y agentes de la Policía judicial, procedan á la busca, captura y conducción de aquéllos, poniéndolos á disposición de dicho Juez ó Tribunal, con arreglo á los artículos 512 y 838 de la ley de Enjuiciamiento criminal, 466 del Código de Justicia Militar y 367 de la ley de Enjuiciamiento Militar de Marina.

Núm. 1.949

RIVAS, Rafaela; cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignoran, mujer de Juan Ramirez Bravo, y los más próximos parientes del mismo; comparecerán, ante el Juzgado de instrucción de Posadas, dentro del término de diez días, con objeto de recibirles declaración é instruirles del derecho que les concede el artículo 109 de la ley de Enjuiciamiento Criminal, en el sumario por muerte casual del Ramirez Bravo.

## Impresos

En la imprenta de este periódico hay Poderes para clases pasivas; Fes de vida; Cargaremes y Cartas de pago para Ayuntamientos y recibos de inquilinato.

Imp. «La Opinión», Braulio Laportilla,